

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

**Visto.**

A folio 1, comparece Giovanni Uribe Blatter, abogado, en favor y representación de **Joseph Junior Croisiere**, haitiano, deduciendo recurso de protección en contra del **Departamento de Extranjería y Migración dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública de Chile**, por actos ilegales y arbitrarios consistentes en negar la solicitud de residencia definitiva a su representado y consecuentemente, determinar que se encuentra en forma ilegal en el país, retroactivamente, aplicándole una multa.

Indica que con fecha 24 de septiembre de 2020, el recurrente solicitó la permanencia definitiva, la que se acogió a tramitación, asignándole la recurrida el número 3660774. El mismo día, se dictó la resolución exenta N° 97771, que aplica una multa a su representado por la suma de \$108.460, por infringir las normas sobre extranjería, la que fue pagada por mi representado, oportunamente. El 22 de noviembre de 2021, se dictó un acto administrativo por la recurrida, singularizado como “*Código de trámite: 3660774*”, que le indicaba a su representado que los antecedentes acompañados a la solicitud de permanencia definitiva eran insuficientes para avanzar a la siguiente etapa de análisis y procesamiento de antecedentes, en síntesis, le solicitan: - Resolución que acredite situación migratoria en el país, mediante la sanción migratoria respectiva. - Certificado de antecedentes del país de origen. - Certificado histórico de cotizaciones de salud.

Se le otorgó al recurrente un plazo de 5 días hábiles para subsanar la falta o acompañar los documentos, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud. Dentro del plazo otorgado, mi representado acompañó los antecedentes solicitados por la autoridad.

Por acto administrativo de 26 de noviembre de 2021, singularizado como “Número de solicitud: 20072548”, se le comunica al recurrente que su solicitud de permanencia definitiva fue acogida a trámite. El 6 de diciembre de 2021, la recurrida dicta la Resolución Exenta N° 21310973, mediante la cual, en definitiva, comunica que la solicitud de mi representado de 24 de septiembre de 2020 avanza a etapa de análisis avanzado. El 23 de diciembre de 2021 se dicta uno de los actos recurridos, consistente en la Resolución Exenta 21513994, por medio de la cual se resuelve tener por desistido a mi representado de la solicitud de permanencia definitiva, por no otorgar los documentos requeridos en el plazo otorgado. En la misma fecha, se dictó el segundo acto recurrido, consistente en la Resolución Exenta 182260, por medio de la cual, se aplica a mi representado una multa por \$178.125, por continuar permaneciendo en el país, no obstante haberse vencido su permiso, por 840 días.



Solicita en definitiva se ordenar dejar sin efecto las Resoluciones Exentas N° 21513994 y 182260, ambas de 23 de diciembre de 2021, y en su lugar se ordene a la recurrida que dicte una resolución que acoja la solicitud de permanencia definitiva impetrada. En subsidio de lo anterior, que se dejen sin efecto las Resoluciones Exentas N° 21513994 y 182260, ambas de 23 de diciembre de 2021, y en su lugar se ordene a la recurrida que dicte una resolución que disponga con precisión cuales son los antecedentes que requiere para acoger su solicitud de permanencia definitiva, dándole un plazo de 120 días para entregar los antecedentes adicionales, autorizándolo en el intertanto a mantenerse de manera regular en el país y con autorización para trabajar. En subsidio de las peticiones anteriores, las medidas que estime pertinentes para restablecer el imperio del derecho y conseguir que, en definitiva, su representado se mantenga en situación migratoria regular en el país y pueda desarrollar un trabajo.

A folio 7, evacua informe la **Policía de Investigaciones**, indicando el recurrente ingresó al país con fecha 04 de febrero de 2018 y no registra salidas.

A folio 9, evacua informe el **Departamento de Extranjería y Migración**, solicitando desde ya el rechazo de la acción de protección intentada en todas sus partes.

Indica que con fecha 24 de septiembre de 2020 el extranjero presentó su solicitud de permanencia definitiva vía online ante el Departamento de Extranjería y Migración. Que mediante Comunicación Electrónica de fecha 22 de noviembre de 2021, se comunicó al extranjero mediante correo electrónico que su solicitud de Permanencia Definitiva no reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente, en atención a que no adjuntó la documentación señalada en los formularios de requisitos, a saber: Certificado de antecedentes del país de origen y certificado histórico de cotizaciones de salud. Que, mediante la misma comunicación, se otorgó un plazo de 5 días hábiles, para subsanar la falta o acompañar los documentos respectivos, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880.

Refiere que la realidad dista totalmente de lo señalado por la recurrente siendo que el extranjero no subsanó con los documentos solicitados, dando cumplimiento a lo establecido en la comunicación anteriormente indicado, en el plazo estipulado en el artículo 31 de la Ley N°19880.

Agrega que mediante Resolución Exenta de N° 21513994 de fecha 23 de diciembre de 2021, se informó al extranjero que la tramitación de su solicitud de permiso de permanencia definitiva se encuentra concluida en atención a que no dio cumplimiento a la subsanación de su solicitud en el plazo de 5 días otorgado. Que, a la fecha, no se ha dictado resolución alguna que disponga orden de abandono o expulsión respecto del extranjero.



Además, el extranjero no ha hecho una nueva solicitud con los requisitos exigidos por la normativa vigente, encontrándose habilitado para ello, posterior pago de la multa por el tiempo de residencia irregular.

Que, sin perjuicio del plazo otorgado de 5 días por esta autoridad y una vez siendo notificada el mismo correo electrónico proporcionado por el extranjero en su solicitud, él no remitió los antecedentes faltantes, por lo que procedió el apercibimiento decretado en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, toda vez que se requirió documentos al recurrente conforme a la norma indicada, y este no los acompañó teniéndose por desistida su solicitud.

A folio 11, se ordenó traer los autos en relación.

**Con lo relacionado y considerando.**

**Primero:** Que el acto considerado por el recurrente como ilegal y arbitrario por parte de la recurrida corresponde a la Resolución Exenta N° 21513994 y Resolución Exenta N° 182260, ambas de fecha 23 de diciembre de 2021, mediante las cuales se tuvo por desistido al recurrente y se le impuso una multa.

**Segundo:** Que, en virtud de los antecedentes esgrimidos por la recurrente y por el recurrido en su informe, se advierte que del tenor de la resoluciones exentas que fueron impugnadas por esta vía, el motivo de fondo dice relación a que el solicitante no acompañó los documentos solicitados dentro del plazo de cinco días otorgado a fin de subsanar su solicitud.

A lo anterior, se debe adicionar que conforme a las facultades que le confiere a la recurrida el artículo 135 del Reglamento de Extranjería, además, ésta contaba con las facultades para requerir documentación actualizada sobre el punto cuestionado, lo cual no hizo y se basó en información que no se encontraba actualizada al momento de tomar su decisión.

**Tercero:** Así las cosas, en las condiciones antes descritas, en concepto de esta Corte, el acto impugnado, esto es, la Resolución Exenta N° 21513994 y Resolución Exenta N° 182260, ambas de fecha 23 de diciembre de 2021, resultan un acto arbitrario e ilegal, el cual es atentatorio de la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, a saber, la igualdad ante la ley, por cuanto se ha actuado a su respecto en forma discriminatoria, pues, actualmente, el recurrente cuenta con diversos antecedentes a este respecto que no fueron considerados al momento de pronunciarse respecto de la visa solicitada, efectuándose un rechazo antojadizo que se produjo en función a antecedentes desfasados en el tiempo y que no se condicen con la realidad actual que existió al momento de emitir el acto decisorio terminal por parte del recurrido, de modo que el presente arbitrio debe ser acogido, con la finalidad que se continúe adelante con el proceso de tramitación de visa definitiva respecto del afectado, dejándose sin efecto las resoluciones que han sido impugnadas por esta vía.



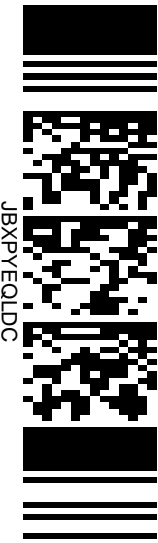
**Cuarto:** En consecuencia, habiéndose verificado en la especie la existencia de un acto ilegal y arbitrario cometido por parte del recurrido Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual produjo una afectación directa a la garantía fundamental consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental, esto es, la igualdad ante la ley, corresponde acoger la presente acción de protección restableciendo el imperio del derecho.

Por estas consideraciones, normas legales citadas, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se acoge, sin costas**, el recurso de protección deducido a favor de **Joseph Junior Croisiere**, en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, dejándose sin efecto la Resolución Exenta N° 21513994 y Resolución Exenta N° 182260, ambas de fecha 23 de diciembre de 2021 y, a fin de dar estricto cumplimiento a la normativa, la autoridad de extranjería deberá proceder a un nuevo análisis de los antecedentes del actor, debiendo permitir que el interesado pueda acompañar ante dicha institución todos los antecedentes que le sean requeridos para evaluar su situación actual.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.  
**N° Protección 2883-2022.-**

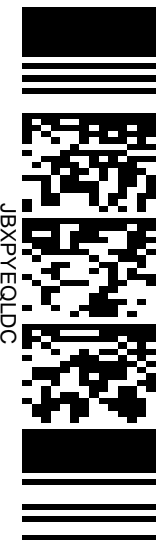


En Valparaíso, diecisiete de febrero de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernan Martinez S., Alvaro Rodrigo Carrasco L., Alejandro German Garcia S. Valparaiso, diecisiete de febrero de dos mil veintidós.

En Valparaiso, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.